



1978\2836), *contempla expresamente como legitimadas a "las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades o que se refiere el artículo 18 (grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes u autónomos) que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (artículo 19.1 b)) y continúa fundando de manera básica la legitimación activa ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo de las personas físicas o jurídicas en la noción de "derecho o interés legítimo" (artículo 19.1 a)). La regla primeramente apostada constituye una especificación de esta última.*

*El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo en el orden Contencioso-Administrativo ha sido reiteradamente admitido por el Tribunal Constitucional (entre las más recientes, sentencias del Tribunal Constitucional 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000\252], fundamento jurídico 3; 7/2001 [RTC 2001\7], de 15 de enero, fundamento jurídico 4; 24/2001, de 29 de enero [RTC 2001\24], fundamento jurídico 3, 203/2002, de 28 de octubre [RTC 2002\203], fundamento jurídico 3 y 10/2003, de 20 de enero [RTC 2003\10], fundamentos jurídicos 4 y 5)).*

*h*

Esta doctrina general en la que prima la consideración de que está legitimado para interponer el recurso el que mediante el mismo ha de obtener una ventaja o la evitación de un perjuicio directo, debe conjugarse con el criterio manifestado en la Sentencia dictada por nuestro Alto Tribunal en fecha 9 de Febrero de 1999 [RJ 1999\1878] la cual establece que "Es cierto que la jurisprudencia advierte que no siempre las cuestiones relativas a la legitimación pueden ser separadas de las cuestiones relacionadas con el fondo del recurso y que, en el caso de que ello sea así, los problemas de legitimación deben ser estudiados conjuntamente con aquél y desembocan en la estimación o desestimación del recurso (vgr. Sentencia de 29 de mayo de 1989 [RJ 1990\10340]), como excepción a la regla general en virtud de la cual «la falta de legitimación es motivo de inadmisibilidad, y no de desestimación» (Sentencia de 24 de junio de 1991, recurso núm. 2193/1989 [RJ 1991\5298]).

La Sala entiende que, puesto que el acto recurrido es la aprobación del proyecto total correspondientes a la línea eléctrica de alta tensión "Soto de Ribera-Peñagos" para cuyo trazado la propia demandada solicitó de la Corporación actora el informe en su condición de Ayuntamiento afectado al igual que respecto de otros Ayuntamientos y Organismos Oficiales, la Corporación demandante ostenta dicha legitimación máxima cuando la recurrente hace valer una reivindicación concreta en relación con el paso del trazado por una zona determinada que, encontrándose integrada en el Consejo de dicho Ayuntamiento, entiende está especialmente protegida desde el punto de vista de la normativa de Medio Ambiente.

Partiendo de esta afirmación, hay que tener en cuenta que son las vicisitudes de un proceso dilatado en el tiempo, en el seno del cual se ha dictado la resolución recurrida, en las que se funda la Abogacía del Estado para hacer valer la inadmisibilidad del recurso lo que exigiria de esta Sala un examen anticipado de los diversos actos recaídos en el seno del procedimiento y de las Sentencias que les han revisado que no es propio de la apreciación de una causa de inadmisibilidad viéndolo, por el contrario, del fondo del recurso.

Así pues, la integración de ambas doctrinas jurisprudenciales llevan al ánimo de la Sala que la Corporación recurrente ostenta la "legitimación ad processum" y que, en consecuencia, no procede acoger la causa de inadmisibilidad invocada.

